

Xalapa, Ver., 24 de enero de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 24 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con mucho gusto. Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe *quórum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios ciudadanos, dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma, será materia de discusión y análisis una propuesta de tesis, cuyo rubro quedó indicado en el referido aviso de sesión pública.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

De igual forma, someto a su distinguida consideración retirar de la presente sesión pública los juicios ciudadanos 24 y 25 de la presente anualidad.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Orlando Benítez Soriano, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Benítez Soriano: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 2 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

El partido actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en la que determinó confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica del Instituto local, al no contar con elementos mínimos, a efecto de advertir una posible vulneración a la ley electoral por actos anticipados de precampaña en el municipio de Umán, Yucatán.

La pretensión final del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y se ordene al Instituto la admisión de la denuncia, pues manifiesta que sí aportó elementos para que se llevara a cabo la instauración del procedimiento sancionador correspondiente y, en su caso, se realizaran todas las diligencias correspondientes a efecto de conocer si se acreditaba o no la infracción denunciada.

No obstante, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, debido a que de las constancias que obran en autos se advierte que, contrario a lo manifestado por el actor, los elementos

aportados en su escrito de denuncia no resultaron suficientes ni idóneos para arrojar indicios objetivos y concretos para poder instaurar el procedimiento sancionador.

De ahí que se estime conforme a derecho la sentencia impugnada debido a que el desechamiento se sustentó justamente en el artículo 409, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Instituciones local, así como el artículo 56 del Reglamento de Quejas del Instituto, los cuales disponen que se desechará la denuncia cuando los hechos no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral.

Con lo anterior, se concluye que la Unidad Técnica no emitió juicios de valor que implicaran un estudio de fondo, pues únicamente se limitó a observar la deficiencia de las pruebas aportadas de conformidad con la normativa citada.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto se determina confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 2 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo 1 del presente año y el protocolo anexo, emitida por el Instituto referido en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del diverso de juicio de revisión constitucional 28 de 2023.

La ponencia propone declarar infundados los planteamientos del actor en los que aduce que existe una falta de elementos como preguntas concretas, así como la materia, objetivos y principios; ello, debido a que la autoridad responsable dentro del acuerdo controvertido en los puntos 4 y 5 detalló dichas temáticas.

Por otra parte, referente a la inexistencia de un verdadero mecanismo de consulta por el cual se pueda obtener un resultado, se estima inoperante al ser genérico e impreciso, pues omite señalar desde su perspectiva cuáles son los mecanismos que se debieron aplicar al protocolo o la razón del porqué los mecanismos establecidos por la autoridad responsable son erróneos.

Finalmente, por cuanto hace al planteamiento derivado al incumplimiento de la sentencia del diverso juicio de revisión constitucional 28 de 2023, si bien está relacionado al cumplimiento de la referida sentencia, lo cierto es que la emisión del acuerdo y su protocolo respectivo constituye un acto nuevo, mismo que ahora es controvertido por supuestos vicios propios e irregularidades, las cuales se analizan dentro del presente proyecto de sentencia, por lo que constituye algo distinto a la materia de cumplimiento.

Ello, porque lo ordenado en dicha sentencia fue la emisión de los lineamientos previa realización de una consulta, y el asunto que ahora se analiza es la emisión del protocolo que seguirá el Instituto para la ejecución de la misma.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo y protocolo emitidos por el Instituto local.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta. señor magistrado, muy buenas tardes.

Si no tuviera usted inconveniente, quisiera referirme al primer de los proyectos del juicio electoral número 2 de esta anualidad.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro. Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta. Con su venia, magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de resolución magistrada presidenta, porque en este juicio electoral 2 de este año, se está proponiendo confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Yucatán y, por tanto, el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de esa entidad federativa, por el cual se desechó la denuncia interpuesta por Movimiento Ciudadano contra otro ciudadano, por posibles actos anticipados de precampaña en el municipio de Umán, Yucatán.

Con el respeto que siempre he tenido a la magistrada presidenta y al magistrado que integran este Pleno, no coincido con este proyecto de resolución, pues en concepto del suscrito, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Yucatán, incorrectamente declaró que no se contaban con los elementos mínimos indiciarios para proceder a la admisión de la queja.

Lo anterior, ya que, en mi concepto del estudio de la certificación realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, sí se constató la existencia de una de las dos lonas denunciadas.

Asimismo, de los cuatro enlaces denunciados por el hoy actor, si bien tres de ellos no fueron encontrados, sí se pudo abrir uno de los cuales en donde se observó que se trataba de una página de Facebook del sujeto denunciado.

Para mí, estos elementos son suficientes para tenerlos como mínimos e indiciarios, y en consecuencia proceder a la admisión de la denuncia de no actualizarse alguna diversa causa de improcedencia y realizar el estudio correspondiente.

Además, desde mi óptica, la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral local realizó un estudio de fondo para desechar la queja al sustentar que, con base en lo analizado, en la lona y el enlace de Facebook, no era posible determinar un posible acto anticipado de precampaña y por ende, una violación a la ley electoral, lo cual desde mi estima es inexacto, ya que las calificativas realizadas por dicha autoridad para declarar que no era procedente el escrito de queja, en todo caso corresponden a un análisis de fondo que, en su caso, debe hacer el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán con fundamento en la ley electoral local, por lo que a mi consideración tal determinación es

justamente el tema que se tendría que resolver, al emitir la sentencia correspondiente, pero previa su admisión y sustanciación en términos de la ley aplicable.

En ese sentido, en mi concepto, la Unidad Técnica respectiva debía limitarse a identificar si con la queja se aportaron elementos suficientes para considerar que los hechos denunciados podrían ser susceptibles de configurar una violación en materia electoral, sin que ya la atribución pudiera implicar un pronunciamiento sobre la acreditación previa de los hechos, porque ello corresponde al estudio de fondo, en cuyo caso, es competente el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia, es mi posición que, lo procedente en el presente caso sería revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo de desechamiento pronunciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, porque de conformidad con lo dispuesto en diversas disposiciones de la Ley Electoral local, la Unidad Técnica citada, de ser el caso, proceda a admitir el escrito de queja presentado por el partido actor, toda vez que sí se aportaron y obran en el expediente los elementos mínimos y, en consecuencia actuar en términos de la ley aplicable.

En ese sentido, cabe destacar que, he encontrado también algunos criterios de nuestra Sala Superior que, para determinar la improcedencia de una queja, por no existir una posible violación en materia electoral, es necesario que esta circunstancia sea evidente y no que se pretenda construir a partir de una motivación que incluya la calificación jurídica de los elementos de la queja, ya que ello corresponde, en su caso, a un análisis del fondo.

No obstante, como ya se adelantó, desde la óptica del suscrito, en el particular sí existen elementos indiciales suficientes para, en su caso, de no actualizarse alguna diversa causa de improcedencia, se debiera admitir la queja interpuesta por el partido actor y que, se desahogue el procedimiento especial sancionador, según el cause legal para que, en su caso, el Tribunal local resolviera lo conducente.

Por estas razones, magistrada presidenta, siempre con la admiración y respeto que me merece, adelanto que no comparto el sentido de la

presente propuesta y, por tanto, en su caso, de ser aprobada, votaría en contra de la misma.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

Si me lo permiten, yo también quiero referirme a este JE-2 de este año, sobre todo para exponer las razones que me llevan a confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Yucatán.

Me voy a referir un poquito a los antecedentes de este asunto. Movimiento Ciudadano presentó una denuncia en contra de Leonel Alberto Can-Ehuán por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña en el municipio de Umán, como ya lo dije, en el estado de Yucatán.

En octubre de 2023, la Unidad Técnica recibió la denuncia y ordenó tanto la reserva de la admisión, como el otorgamiento de las medidas cautelares, hasta en tanto se llevara a cabo la investigación preliminar correspondiente.

De las diligencias realizadas por la Unidad se advierten, sobre todo dos cosas. El secretario ejecutivo ordenó se ejerciera la función de Oficialía Electoral a efecto de realizar la diligencia de desahogo en los links de Facebook, así como el apersonamiento de los domicilios, donde supuestamente se ubicaban las lonas denunciadas, las cuales fueron aportadas por el partido actor.

De dicha diligencia, solo se logró tener por acreditados los siguientes elementos: una lona, como ya lo dijo el magistrado Figueroa, con la leyenda “León va”, y un perfil genérico de Facebook denominado “Leonel Can”.

Igualmente, la Unidad Técnica solicitó al secretario ejecutivo para que por su conducto solicitara a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y éste a su vez requiriera a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a fin de que proporcionara el domicilio del sujeto denunciado y estar en posibilidades de requerir más información.

Una vez que la Unidad Técnica contó con esa información, requirió tanto al partido Morena como al sujeto denunciado se pronunciaran respecto de los hechos acreditados, y dichos requerimientos fueron desahogados con posterioridad, donde ambos se deslindaron de los actos que les imputaban.

Por cuanto hace a la persona que administra la cuenta de Facebook, el sujeto denunciado informó que el administrador es una tercera persona, misma que también fue requerida, y afirmó ser quien administraba la cuenta.

Con base en todo lo anterior, la Unidad Técnica al no tener más elementos, con base en todo esto determinó desechar la denuncia.

Ya por su parte el Tribunal Electoral local confirmó dicho desechamiento.

Ahora bien, ya tal y como lo escuchamos en la cuenta que nos dio el maestro Orlando, el partido actor se duele de que el Tribunal local haya confirmado el acuerdo de desechamiento que emitió la Unidad Técnica, ya que a su consideración sí aportó elementos mínimos, que justo es donde diferimos, de carácter indiciario, para que se instaurara el procedimiento sancionador correspondiente y, en su caso, se realizaran todas las diligencias a fin de conocer si se acreditaba o no la infracción denunciada.

Desde mi punto de vista y, desde luego, también respetando la opinión del magistrado Figueroa, considero que no le asiste la razón al actor por las siguientes consideraciones, fundamentalmente.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Unidad Técnica llevó a cabo diversas diligencias preliminares de investigación para recabar información acerca de la naturaleza de los hechos denunciados, así como para certificar el contenido de los mismos.

Aquí debemos tener claridad sobre qué hechos fueron los que sí tuvo por acreditados, ya que de todo el universo de hechos y pruebas aportadas en la denuncia, sólo pudo corroborar la existencia de dos elementos: Una lona, que ya dije, dice "León va", y un perfil genérico de Facebook que dice "Leonel Can", a nombre de "Leonel Can".

Quiero destacar que dentro de ese análisis preliminar también se requirió al sujeto denunciado, así como al partido Morena a efecto de que se pronunciara si tenía alguna relación con los hechos acreditados.

En sus escritos de contestación, tanto el sujeto denunciado, como el partido Morena, se deslindaron de tener algún vínculo con los hechos denunciados, incluso del perfil de Facebook.

El sujeto denunciado manifestó que no era el administrador, sino una tercera persona, la cual al ser emplazada afirmó ser quien administrara dicha cuenta.

En ese orden, me parece que la Unidad Técnica en el acuerdo de desechamiento manifestó que, de las diligencias antes referidas, no era posible advertir siquiera indiciarios efectos de poder establecer por lo menos en grado presuntivo la existencia de una posible infracción y así estar en condición de fijar una línea de investigación concreta y específica.

Señaló que los hechos imputados al denunciado no constituía de manera evidente, que justamente es como lo establece la ley en Yucatán, una violación a la Ley Electoral, pues del análisis preliminar no se acreditó de manera clara, manifiesta, notoria e indudable la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 409, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es que determinó desechar la denuncia.

Por su parte el Tribunal local, como ya dije, desestimó los agravios del partido promovente referidos a la falta de exhaustividad, así como al relativo a que el desechamiento fuese sustentado en consideraciones de fondo.

Desde mi punto de vista considero correcta la determinación a la que arribó el Tribunal local porque conforme al principio dispositivo y las circunstancias particulares del caso, la parte recurrente estaba obligada

a aportar las pruebas o indicios que soportara la razón de su dicho para el inicio legal y justificado de un procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, como la Unidad Técnica y luego este desechamiento que confirmó el Tribunal, carecía de otros elementos, entonces por eso es que decidió desechar esta investigación.

Esto porque de los elementos acreditados, esto es, el contenido en la lona con el hashtag “#elleonva” y el perfil de Facebook se denomina “Leonel Can”, no se pueden advertir de manera evidente que la expresión en la lona corresponda a una persona en particular que haga referencia a un proceso electoral, que se tenga una intención particular o fuerza política determinada.

Es decir, de la simple observación de las expresiones en los hechos acreditados no existieron elementos evidentes, visibles, que insinuaran una posible violación a las Reglas de Propaganda Electoral, lo cual actualiza el desechamiento.

Considero que la Unidad Técnica no emitió juicios de valor que implicaran un estudio de fondo, pues se advierte que más allá de destacar los elementos circunstanciales que se desprenden objetivamente de los propios materiales probatorios, no llevó a cabo un estudio particular o pormenorizado de los elementos normativos que conforman la infracción denunciada; así como de su probable atribuibilidad y correspondiente responsabilidad.

Es decir, la Unidad Técnica, considero, se limitó a observar la deficiencia de las pruebas antes referidas y la falta de aportación de indicios adicionales, así como verificar el contenido de las pruebas aportadas.

Es por eso que, en este caso, considero que fue correcta la resolución y digo, y aparte, pues la Sala Superior también, de este Tribunal, recientemente ha fijado precedentes en igual indicio, en el sentido de que con la particularidad de que no resultaron, cuando no resultan suficientes o idóneas los indicios, que sean objetivos, concretos respecto a la posible actualización de la infracción denunciada, pues lo que corresponde es el desechamiento.

Esto, y justo son recientes estos asuntos, en los recursos de revisión SUP-REP-445 de 2023, el REP-2 de 2024; el 3, también de este año y 18, también de este año.

Esas son las razones y siempre con mucho respeto a la diversidad de criterios y opiniones de este Tribunal.

Sería cuanto.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Si me lo permite también, magistrado Enrique Figueroa, para referirme, justamente a este juicio electoral 2, que se ha estado comentando.

Y es, justamente como ya lo expusieron, un asunto que tiene su origen en la presentación de una queja por un partido político, planteando la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Se presenta esta queja y como ya se ha explicado en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, en este caso del Estado de Yucatán, determina desechar de plano esa queja o denuncia.

Un tema que fue confirmado por el Tribunal Electoral de esta entidad federativa y que es el acto que hoy estamos revisando.

En mi consideración, esa determinación tanto de la Unidad Técnica o del Instituto Electoral local, como Tribunal Electoral, me parece que se encuentra ajustada a derecho.

¿Por qué estimo esto? Porque, en principio, sí es una facultad de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinar, en su caso, el desechamiento de una queja o denuncia ante la carencia de elementos mínimos indiciarios que justifiquen el aperturar o admitir una queja y el consecuente emplazamiento a las personas o entes denunciados.

Entonces, existe una facultad, efectivamente, de poder decretar ese desechamiento.

Esta facultad, evidentemente conlleva la posibilidad de efectuar actuaciones o diligencias preliminares para tener elementos mínimos indiciarios que le justifiquen la admisión y, en su caso, insisto, el emplazamiento para iniciar con el procedimiento especial sancionador.

Coincido en que, esta actuación de la Unidad Técnica en la que lleva a cabo diligencias tienen esta naturaleza preliminar y los elementos que obtuvo, de los que se allega, o a los que puede finalmente considerar, a partir de desplegar estas facultades, que efectivamente no son suficientes para poder justificar la admisión de la queja de este, o iniciar este procedimiento especial sancionador, porque como ya lo han explicado con claridad, lo único que se pudo constatar fue, justamente la existencia de una lona y un perfil de Facebook.

Esto, me parece que encontrar estos elementos, por sí solos, no pueden considerarse elementos o indicios suficientes para a partir de ahí, verse en la obligación o en la necesidad de abrir o admitir esta queja, dado que tiene estas facultades para poder determinar, en su caso, el desechamiento, pues ello implica también la posibilidad de hacer una valoración preliminar de estos elementos.

Es decir, insisto, la sola existencia de la lona y en este caso, del perfil de Facebook, me parece que no son, insisto, suficientes para a partir de ahí, dado que existen estos dos elementos, poder sostener que ello era suficiente para admitir la queja o denuncia.

Creo que fue correcto que se hiciera un análisis preliminar de lo observado en esta lona, de lo observado en este perfil de Facebook, es decir, su contenido, para a partir de ahí establecer si constituían o no elementos suficientes, insisto, para poder dar trámite o admitir esta queja.

Entonces, me parece que esos dos elementos, insisto, no son de la entidad suficiente como para establecer que, efectivamente, tendría que haberse admitido esta queja.

Y si bien es cierto se hacen, se desarrollan argumentos, razones para sostener el desechamiento y que van encaminados a analizar y valorar el contenido de esos elementos, me parece que se podrían considerar, obviamente, como estas consideraciones o valoraciones preliminares que son necesarias desplegar para poder determinar si una queja específica es susceptible de ser admitida o no.

En razón de ello adelanto que acompaño la propuesta que somete a nuestra consideración, magistrada presidenta, porque a mi juicio, efectivamente, fue correcta la determinación de desechar de plano dado que, como lo señalé, esos elementos de los que se allegaron al procedimiento eran insuficientes para poder, a partir de ahí, establecer la necesidad de desplegar mayores acciones para investigar y, en su caso, determinar si se actualizaba o no una infracción a la normativa electoral.

Por esas razones es que, como lo señalé, votaré a favor de la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto, JE-2? No.

¿Respecto al siguiente, JRC-2?

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta, compañero magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, presidenta, porque quiero expresarle un reconocimiento a la magistrada presidenta porque ese asunto tiene que ver, efectivamente, con un medio de impugnación planteado por el Partido Acción Nacional contra el acuerdo 1 de esta anualidad y su protocolo anexo, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, y dicho acuerdo, por supuesto, además de que se está emitiendo en cumplimiento de la sentencia que dictó esta propia Sala

Regional en el juicio de revisión constitucional electoral 28 y sus acumulados, a los que se refirió el maestro Orlando, efectivamente, en este juicio se determinó que el Instituto local debía realizar en una primera etapa una consulta previa, para luego determinar los lineamientos aplicables para las personas indígenas y afro-mexicanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca.

Por supuesto todas las etapas de la consulta previa deben concluirse antes del 20 de febrero del presente año, por lo que me parece que esta consulta, además de que es un requisito indispensable que debe incidir en los lineamientos que establezcan por supuesto las acciones afirmativas, que van a influir en el registro de las candidaturas del proceso electoral local en el estado de Oaxaca que se encuentra en curso.

Reconozco del proyecto que por supuesto identifica la urgencia para asumir el conocimiento directo de la controversia sin haber agotado previamente la instancia ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Me parece también atinado que conozcamos directamente de este medio de impugnación, ya que el 19 de enero iniciaron las mesas de trabajo en ocho foros regionales a fin de dialogar con los pueblos y las comunidades indígenas y afro-mexicanas que son sujetos de consulta para la construcción de los lineamientos.

Es decir, el día de hoy 24 de enero ya iniciaron los actos previos y, por ende, la vigencia del protocolo a seguir en el procedimiento de consulta previa.

Ahora bien, desde mi óptica el asunto resulta también relevante para el proceso electoral local en curso en el estado de Oaxaca, ya que el acuerdo impugnado y su protocolo anexo constituyen el eje rector de todo el proceso de consulta y que deberá acatar el personal del Instituto Electoral local con la finalidad de aprobar en su momento los lineamientos (**falla de transmisión**) de elección popular en el estado de Oaxaca y que por supuesto tendrá que observar (**falla de transmisión**) los partidos políticos en el proceso electoral respectivo.

Al respecto, comparto las consideraciones del proyecto en el sentido de que el protocolo señala las temáticas que abarcará la consulta y en cada temática se proponen diversas preguntas.

Asimismo, establece los principios rectores bajo los cuales se guiará el proceso de diálogo que debe prevalecer durante la consulta, los cuales consisten en que sea previa, libre, informada, de buena fe, culturalmente adecuada, con miras a lograr un consentimiento respecto a las decisiones de la comunidad y que observe los principios de transparencia, por supuesto también el deber de acomodo y debida consideración, interculturalidad, interseccionalidad, derechos humanos, perspectiva de género, acciones afirmativas y accesibles. También se desarrollan los objetivos específicos con relación a la consulta.

Además, coincido en que efectivamente el protocolo tiene una amplia cobertura respecto a los grupos objetivo, pues define claramente los sujetos que tienen derecho de ser consultados a través de sus autoridades y órganos representativos, tales como son las autoridades municipales, incluyendo agencias municipales, agencias de policía y núcleos rurales, entre otros; autoridades comunitarias, como lo son la Asamblea General Comunitaria o Comités Comunitarios, entre otros.

Autoridades tradicionales, autoridades de núcleos agrarios, representantes de sociedades de producción y representantes de organizaciones sociales, asociaciones civiles, así como ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.

Además, conforme a tal protocolo, las comunidades deberán integrar una comisión representativa de mujeres para que participen en el proceso de consulta, aunado a que la convocatoria invitará abiertamente a asociaciones y grupos de mujeres, y brindará facilidades materiales para su participación.

Sobre estas bases, este protocolo me parece, normará la consulta previa y ésta a su vez, será la base de los lineamientos que vengán a establecer las acciones afirmativas para las personas indígenas y afroamericanas que tendrán que ser tomadas en cuenta en el próximo proceso electoral local.

Así las cosas, una vez que se aprueben los lineamientos, estoy seguro, ¿verdad?, que por supuesto revisaremos eventualmente el número de acciones afirmativas que se establezcan; será un producto basado, por supuesto, considero, tomando en cuenta las necesidades, opiniones, inquietudes y aspiraciones de los grupos en cuestión y, por supuesto, los cuales deberán en su caso observar, los principios de constitucionalidad y convencionalidad aplicables en la materia.

Es esencialmente por estas razones, magistrada presidenta, que me convence el proyecto que usted nos presenta y por eso adelanto que votaré a favor de la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna intervención respecto a este JRC-2?

Bueno, yo sólo para agradecer desde luego siempre, las atinadas observaciones que me hacen sus respectivas ponencias.

Y, pues desde luego también para reconocer el trabajo profesional que está haciendo el Instituto Electoral de Participación de Oaxaca, justamente en cumplimiento a una sentencia en donde pues sí, los vinculamos a que hicieran esta consulta previa, informada para las comunidades indígenas y afrodescendientes, y bueno, justamente en acatamiento a esto es que emiten este protocolo que, efectivamente, cumple con todas las características necesarias para hacer esta consulta previa e informada.

Y también para reconocer, desde luego, al personal de Sala Xalapa. Déjenme decirles, este asunto llegó el jueves pasado, a menos de una semana ya estamos emitiendo la sentencia, justamente porque se trata de un asunto que hay que darle certeza y claridad.

Si deben de continuar bajo estos términos, bajo este protocolo, estos lineamientos la consulta previa e informada, y por ser un asunto urgente, como ya bien lo señaló magistrado Figueroa, pues es que atendimos el *per saltum*, lo ordinario hubiera sido que lo hubiéramos regresado al Tribunal local, porque el Tribunal local no se pronunció sobre este tema,

pero por la urgencia que ya tiene que estar al 20 de febrero ya esta consulta, pues es que, finalmente nosotros decidimos entrarle al fondo.

Agradezco mucho todos sus comentarios.

¿Alguna otra? Si no hay más intervenciones, por favor, Secretario recabe ya la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto en contra del proyecto del juicio electoral 2/2024 y, en caso de ser aprobado, anuncio que presentaré un voto particular.

Y voto a favor del proyecto del juicio de revisión constitucional 2 de esta anualidad.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 2 de la presente anualidad fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 2 del año en curso, le informo que fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 2, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 2, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 52 de 2023, promovido por Sergio Castellanos Guzmán, por su propio derecho y ostentándose como indígena mixteco, perteneciente al municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, quien controvierte la sentencia emitida el 27 de enero del 2023 por el Tribunal Electoral del estado de Tabasco en el expediente JN1-97/2022 que, entre otras cuestiones confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el cual, declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento citado para el periodo 2023-2025 llevado a cabo el 16 de octubre de 2022.

Ahora bien, en principio, resulta necesario referir que la propuesta que se formula se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de revisión constitucional 47 de 2023 y acumulado en el cual, esencialmente, se ordenó a esta Sala allegarse de los elementos necesarios para determinar el sistema normativo vigente de la comunidad.

En cumplimiento a lo determinado, durante la instrucción del presente asunto se recabaron diversos medios probatorios, los cuales fueron analizados y valorados en la presente propuesta, entre los que destacan la realización de una visita *in situ* por parte de las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional, efectuada en las comunidades que integran el municipio, la elaboración de un dictamen antropológico, así como diversas documentales que fueron aportadas al presente juicio por las partes y remitidas por diversas autoridades.

Ahora bien, en el proyecto se explica cómo funciona el sistema normativo de la cabecera, concluyendo del análisis exhaustivo y valoración conjunta de los elementos de prueba que obran en el expediente, que no existe una norma vigente en el sistema normativo de la comunidad de San Miguel Tequixtepec que permita a las personas que integran las agencias de policía y municipal ser votadas para un cargo dentro del cabildo municipal del Ayuntamiento.

De lo que sí existe constancia y es un hecho no controvertido por las partes es que quienes habitan las agencias tienen derecho de votar en las elecciones de la cabecera municipal.

Al respecto, el referido dictamen antropológico es concluyente al señalar que la manera en la que participan los habitantes de las agencias de policía y municipal es con derecho a votar.

En otras palabras, el dictamen refiere que por lo que hace a la comunidad de Nata y Palo Solo, las mismas fueron formadas por personas que en su momento vivieron en la cabecera municipal y que por diversas razones decidieron establecerse en otro territorio del municipio pero que conservaron algunas de sus costumbres, como lo es el participar en la Asamblea de Elección de la cabecera municipal con derecho a votar. Lo anterior, derivado, según el dictamen, de un

proceso de autonomía inacabada en la que se siguen conservando remanentes de la unidad comunitaria.

En ese sentido, si bien la parte actora presenta diversas probanzas con las que pretende acreditar que tradicionalmente se les ha convocado a participar con derecho a ser votados, las mismas no son idóneas para probar su dicho, pues de tales probanzas se advierte que ninguna de ellas señala de manera específica que se convoque a las personas de las agencias con derecho a ser votadas.

Además, en el propio dictamen se señala que tradicionalmente la ciudadanía de las agencias participan en la Asamblea de nombramiento de autoridades con derecho de votar, lo cual es coincidente y se adminicula con las manifestaciones obtenidas en la visita *in situ*, específicamente lo referido por las personas que fueron entrevistadas en la cabecera municipal, quienes señalaron que las personas que integran las agencias de policía y municipal solo cuentan con derecho a votar en las elecciones de la cabecera, en atención a que son comunidades distintas.

Ahora bien, respecto a esta temática, de las actas levantadas por esta Sala Regional durante la visita *in situ*, es posible advertir que las persona que fueron entrevistadas en las tres agencias son coincidentes en que se les ha permitido participar con derecho a votar y ser votadas.

Sin embargo, las manifestaciones no son suficientes para tener por acreditado que el sistema vigente en la cabecera así lo permite, pues de las mismas se puede evidenciar que refieren de manera genérica que sí tienen derecho de votar y ser votadas, pero existe contradicción entre las fechas en las que supuestamente han participado y hacen referencia a que han participado históricamente; esto es, en tiempo pasado.

Aunado a tales manifestaciones, de la visita *in situ* también es posible referir que durante las entrevistas realizadas en las distintas agencias, en ninguna de ellas se encontró persona alguna que manifestara que en alguna de las asambleas electivas hubiera participado como candidata a algún cargo dentro de la cabecera, lo cual pudiera por lo menos de manera indiciaria apoyar las afirmaciones de las personas

que fueron entrevistadas en el sentido de que actualmente se les ha reconocido el derecho de ser votadas.

Además de que, como ya se mencionó, no aportaron prueba alguna para sustentar su dicho.

Por otra parte, en el proyecto se sostiene que conforme a los elementos de prueba allegados al expediente se puede establecer que en el municipio de San Miguel Tequixtepec existen cuatro comunidades indígenas con características propias; esto es, las tres agencias y la cabecera, quienes ejercen rasgos de autonomía.

Esto es así porque del dictamen antropológico es coincidente con lo que se desprende de las entrevistas realizadas en la visita *in situ*, pues tanto las personas entrevistadas en la cabecera, como en las agencias, son coincidentes en que cada una de ellas elige a sus autoridades tradicionales.

Incluso esto también es coincidente con las probanzas aportadas tanto por el actor, mediante las cuales si bien pretende acreditar que el presidente municipal es quien convoca a la elección de las autoridades comunitarias de agente municipal, lo cierto es que de la revisión de dichas documentales en conjunto con lo ya descrito, en el dictamen generan convicción de que cada una de las agencias elige a sus autoridades.

Precisando lo anterior, el proyecto señala que en el caso nos encontramos ante un conflicto intercomunitario, pues ha quedado evidenciado que las agencias y la cabecera son autónomas.

A partir de ello, respecto al análisis sobre la elección realizada el 16 de octubre de 2022, se propone calificar como infundados los planteamientos expuestos por el actor, pues como ya quedó evidenciado, el sistema normativo de la comunidad prevé que las personas que habitan en las agencias de policía y municipal, tienen derecho a votar, sin embargo, no cuentan con derecho a ser votados.

Por lo que, atendiendo a sus propios usos y costumbres, es válido que las personas que conforman las agencias, participaran solamente de

manera activa, sin que ello signifique una transgresión al principio de universalidad del sufragio.

Finalmente, en el proyecto se señala que no es obstáculo, que como ya quedó señalado, actualmente las agencias de policía y municipal no cuentan con derecho a ser votados en la cabecera.

Esto no es obstáculo para que se permita dicha participación en la próxima asamblea electiva para renovar al Cabildo municipal en la cabecera.

Esto es así, porque si bien el sistema normativo vigente no establece esta forma de participación, lo cierto es que anteriormente las agencias sí tenían derecho de votar y ser votadas. De ahí que atendiendo a la maximización de derechos de quienes habitan en las agencias, sea posible otorgar el derecho que en su momento tenían reconocido.

Al respecto, es necesario resaltar que la modulación que se ha hecho con el paso de los años respecto al derecho de ser votado de las personas que habitan en las agencias, ha sido producto de un proceso de autonomía inacabada dentro de las comunidades y derivado del consenso.

En ese sentido, quedó demostrado que las comunidades que habitan el territorio municipal son autónomas; sin embargo, también se advierte que tal autonomía ha sido gradual, pues de los medios probatorios que obran en autos es posible advertir que en algún momento las personas de las agencias participaban también con derecho a ser votadas.

Por tanto, la propuesta señala que, atendiendo, precisamente, a ese proceso gradual de autonomía en que se encuentran las comunidades que integran el municipio, es que se considera desde una perspectiva intercultural, necesario que el derecho de ser votado de las personas que habitan en las agencias se les otorgue para el próximo proceso electivo.

Tal declarativa de derecho obedece, principalmente, a que nos encontramos ante un caso peculiar, pues aun y cuando cada una de las poblaciones tiene sus propias normas de convivencia, también es cierto que existe un vínculo indiscutible con la cabecera, derivado

precisamente, de que por lo menos dos de las agencias fueron fundadas con personas originarias de la cabecera, lo que se tradujo en que actualmente sigan existiendo un vínculo de identidad cultural, costumbres, rituales e incluso participación política.

De ahí que se considera, conforme a derecho que, en el siguiente proceso electivo se materialice la representación de las agencias con por lo menos una posición en el cabildo, lo cual debe ser producto de una intensa labor basada en reuniones de trabajo que permitan la estrecha colaboración entre las comunidades involucradas, con el objetivo de sensibilidad a la ciudadanía que las habitan y generar el contexto pertinente para que dicha representación se pueda materializar en la incorporación a la representación política del sector parcialmente excluido.

En conclusión, por estas y estas razones que se exponen ampliamente en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar por razones distintas la sentencia emitida por el Tribunal local para los efectos precisados en la ejecutoria.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 16 de este año promovido por Laura Ivette Julián Torres, quien acude por su propio derecho y ostentándose como síndica suplente del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2023 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCl-88 de 2023 que tuvo por no acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y declaró inexistente la violencia política en razón de género denunciada por la hoy actora, atribuida a la síndica municipal propietaria del referido Ayuntamiento.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y declare la obstrucción del cargo, así como la existencia de violencia política en razón de género en su contra.

Los agravios de la promovente ante esta instancia federal están dirigidos medularmente a evidenciar un incorrecto estudio por parte de la autoridad responsable, respecto a la obstrucción del cargo, así como la violencia política en razón de género denunciada, al no haber llevado a cabo un análisis integral de la problemática planteada y haber faltado a la obligación de juzgar con perspectiva intercultural.

En el proyecto, se propone declarar infundados los planteamientos, toda vez que fue correcto lo decidido por el Tribunal local en el sentido de tener por no acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y declarar inexistente la violencia política en razón de género, toda vez que el cargo de coordinadora de sindicatura desempeñado por la inconforme no es de naturaleza político-electoral.

Se dice lo anterior, pues la determinación de que todos los que resultaron electos como suplentes funjan como coordinadores dentro del Ayuntamiento, no deriva del ejercicio de un derecho político-electoral, sino que se sustenta en una determinación adoptada por el Ayuntamiento, atendiendo a su libertad de autoorganización y autonomía, con la finalidad de lograr un gobierno confiable, eficaz y responsable en la atención a las necesidades colectivas de la ciudadanía mediante la eficiente prestación de servicios públicos, según lo establecido en su propio manual de organización.

Aunado a que si bien el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se rige por su propio sistema normativo interno, lo cierto es que a efecto de considerar que los cargos de coordinadores de la presidencia municipal, sindicatura y regidurías son de elección popular, tendrían que pasar en un primer momento por la aprobación de la comunidad mediante su asamblea general comunitaria, quien tendría que determinar que la integración o conformación del Ayuntamiento, además de la presidencia municipal, sindicatura y regiduría, está compuesta por los cargos de coordinadores de esas áreas y en un segundo momento pasar por el tamiz legal correspondiente y no por una mera determinación del Ayuntamiento para definir su estructura orgánico-administrativa para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, como en el caso acontece.

En ese sentido, de autos no se desprende constancia alguna que acredite que la asamblea comunitaria legalmente constituida hubiera determinado la conformación del Ayuntamiento, asignando a los suplentes de la presidencia municipal, sindicatura y regidurías el cargo de coordinadores, de modo que estos cargos pudieran considerarse de naturaleza político-electoral al resultar de la voluntad expresa mediante su derecho a elegir a sus representantes en los órganos de gobierno, por lo que se estima correcta la determinación adoptada por la

responsable de que en el caso no era posible tener por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género aducidas por la promovente.

Así, por estas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 3 de este año, promovido por Morena a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo dictado por la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de dicho estado que desechó de plano la queja presentada, entre otros, por el hoy promovente, relacionada con el supuesto uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios del proceso electoral.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que se determine la procedencia de su denuncia y la autoridad administrativa local realice la investigación correspondiente para efecto de acreditar el uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, pues se estima que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su determinación, además de que fue exhaustivo al emitir la determinación impugnada.

Ello, en atención a que señaló los preceptos jurídicos pertinentes al caso y dio los argumentos necesarios para efecto de dar respuesta a los planteamientos formulados por la parte actora.

Además, esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal responsable al confirmar el acuerdo impugnado, pues en efecto, el desechamiento de la queja realizada por la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, se efectuó en el pleno ejercicio de las facultades legales con las que cuenta dicha unidad técnica, pues contrario a lo señalado por el promovente, es incorrecto que se hayan realizado juicios valorativos sobre los hechos denunciados en la queja, pues las razones que justificaron el acuerdo de desechamiento se dan a partir de un análisis preliminar de las

pruebas aportadas y las diligencias realizadas conforme a los hechos, sin que ello se traduzca en un análisis de fondo.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 3 del presente año, promovido por el Partido Popular Chiapaneco por conducto del presidente de su comité ejecutivo estatal y consejo político estatal, a fin de controvertir la resolución 636 de 2023, emitida el pasado 1º de diciembre por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2022.

La pretensión última del promovente consiste en que se modifique la resolución impugnada para el efecto de que se revoquen las dos conclusiones que controvierte.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los argumentos del partido actor, ya que la autoridad responsable para emitir las conclusiones controvertidas sí consideró lo señalado por dicho partido en el procedimiento de fiscalización; no obstante, sus respuestas fueron insuficientes para aclarar el saldo que fue determinado y sin que el promovente controvierte las consideraciones respectivas de la referida autoridad.

Por ésta y otras consideraciones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado.

Si me lo permiten, para referirme en primer término al juicio de la ciudadanía 52 de 2023.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Muchas gracias. Sólo para de manera muy concreta, señalar algunas razones que sustentan la propuesta que pongo a su consideración, en atención a que la cuenta dada por la maestra Luz Irene Loza González ha sido muy amplia y exhaustiva en este sentido.

Como se explicó, en principio, esta propuesta que someto a su consideración, pues tiene sustento o finalidad el dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral en el que ordenó allegarse de mayores elementos para resolver el presente asunto.

Pero sobre esa base, esta Sala Regional, un servidor, desplegó distintas acciones para allegarse justamente de mayores elementos y de ello cabría destacar que se ordenó la realización de un peritaje antropológico y se delineó todo lo necesario para llevar a cabo una visita *in situ*, para que este Pleno tuviera la posibilidad de, mediante el despliegue de esta diligencia, pues tener un conocimiento puntual, directo de las condiciones que prevalecen en este municipio de San Miguel Tequixtepec o Ixtlahuaca, Oaxaca.

Y no sólo eso, sino que además dado que la finalidad era, justamente, allegarse de esos elementos, las partes tuvieron la posibilidad de aportar un cúmulo de pruebas bastante importante y dado que, justamente como lo señalo, era una parte esencial el allegarse de esos elementos, dado que estas pruebas se aportaron en esta fase, pues se consideró que eran oportunas su admisión, para efecto con base en todos estos elementos, presentar la propuesta que hoy someto a su consideración.

Y por lo que hace ya al tema central de este asunto, pues efectivamente, tiene que ver con una resolución de Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo mediante el cual, el Instituto Electoral de esa entidad federativa declaró válida la elección de concejales de este Ayuntamiento.

En contra de esa decisión vino un ciudadano pertinente a este municipio, planteando que, de manera indebida se les ha excluido de participar en estos procesos electivos, porque si bien es cierto tienen derecho a votar, no así se les reconoce el derecho a ser votados.

Esto implicaba, entonces hacer una revisión, un análisis exhaustivo, profundo, minucioso, respecto de cuál es el sistema normativo que impera fundamentalmente en la cabecera municipal de este Ayuntamiento, de este municipio.

Y como se explicó, insisto, en la cuenta, después de haber desarrollado todas estas diligencias y estas acciones tendentes a allegarse de mayores elementos, pudimos concluir que, efectivamente, en este municipio para elegir a las autoridades municipales, a quincees habitan en las agencias, dos agencias municipales, una de policía, se les permite, efectivamente, participar solamente mediante lo que comúnmente conocemos como el derecho al voto activo. Es decir, que pueden votar, no así ser votados.

Y llegamos a la convicción de que, efectivamente tienen este derecho, primero porque no está cuestionado y que no poseen el derecho a votar, no obstante que, como se explicó, producto de el desarrollo de la visita *in situ* y las entrevistas que pudimos realizar, nos manifestaban los habitantes de las agencias que, sí tenían este derecho, que con anterioridad habían ejercido este derecho.

Sin embargo, de un análisis detenido, minucioso, del resultado de esta diligencia, podemos advertir que, aún y cuando estos, los habitantes, quienes fueron entrevistados en estas agencias sostenían esa afirmación, la realidad es que las propias manifestaciones que desarrollaron durante el desahogo de las entrevistas no permiten arribar a un convencimiento pleno de que, efectivamente poseían este derecho.

¿Por qué? Porque, como se explicó, hay contradicciones o no hay consistencia en la manera en como pretendieron justificar o acreditar que, efectivamente, poseían este derecho.

Esto, adminiculado con las demás pruebas y principalmente el dictamen antropológico, nos lleva, efectivamente, a poder concluir que, si bien es cierto, como se explicó también, se trata de una comunidad que en su origen tenían una identidad común, propia, lo cierto es que conforme han ido desarrollándose esta propia comunidad, entraron en este proceso de irse autoidentificando y tratando de desarrollar este proceso que en el dictamen se le denomina como un proceso de autonomía inacabado.

Es decir, una vez que se fueron segregando, que fueron conformando sus propias comunidades, han tendido a ese proceso de distinción y separación de lo que ahora podríamos considerar como la cabecera municipal, si se trasladan a otra geografía y empiezan a desarrollar un proceso cultural por el que pretenden generar su propia identidad, su propia autonomía, y me parece que esa es una circunstancia que debe de tenerse en cuenta para poder establecer que dado ese desarrollo cultural, pues hoy estas comunidades que se diferencian o pretenden diferenciarse de la propia cabecera municipal, pues tienen su propia estructura orgánica, cultural y, por lo tanto, no necesariamente podría considerarse que de manera indebida se les excluyó de participar en la elección de sus autoridades municipales.

Sin embargo, además de hacer este análisis, es una conclusión que se propone también en el proyecto, establecer que no obstante esa diferenciación, esa autonomía o ese proceso autonómico que están viviendo, me parece relevante considerar que se trata de comunidades que finalmente están asentadas en una geografía político-administrativa que es el municipio.

Y si de lo que se trata es de la conformación de la autoridad municipal, pues creo que eso implica la posibilidad y necesidad de reconocerles el derecho para participar en la conformación de la autoridad municipal, más allá de la sola emisión del voto.

Porque obviamente si son comunidades que están asentadas dentro de esta geografía municipal, me parece adecuado que se establezcan los

mecanismos, que esto le corresponde a la propia comunidad a partir de su derecho de la libre autodeterminación, ir estableciendo los mecanismos, los procedimientos, la forma en que se les podría permitir o se les debe permitir tener representación en la integración de la autoridad municipal, es decir, en el Ayuntamiento.

Porque me parece que no sería viable continuar con la situación que actualmente prevalece en este Ayuntamiento, en el que todos los habitantes de estas agencias únicamente puedan acudir a las asambleas con el derecho a votar.

Es decir, finalmente eso sí restringe desde mi punto de vista indebida, pues el derecho a contar con una representación, es decir, a elegir a sus propios representantes.

Porque finalmente si aceptamos que se trata de comunidades autónomas, el hecho de que elijan a personas habitantes de la cabecera podría afirmarse que no necesariamente debe entenderse que eligen a sus representantes, sus representantes tendrían que ser quienes habitan en sus propias agencias.

Por eso, insisto, la propuesta de que se les vincule para que entren a un proceso de diálogo, de acercamiento para efecto de que establezcan, insisto, conforme a este derecho a la libre autodeterminación los mecanismos a través de los cuales se abriría la posibilidad de que, en efecto, los habitantes de las agencias conforme a los mecanismos que ellos definan, tengan representación en la autoridad municipal; que reitero, finalmente es el órgano administrativo o político-administrativo que se encarga de administrar la hacienda municipal y que impacta a todas las comunidades que conforman dicho municipio.

Por esa razón es que estoy planteando esta propuesta que ahora someto a su consideración.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

Magistrado Figueroa, adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Yo también quiero referirme a este proyecto, relativo al juicio de la ciudadanía federal 52 del año 2023, en el que se está proponiendo confirmar por razones distintas, la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección por sistema normativo indígena, efectivamente, de las concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, o Ixtlahuaca, Oaxaca.

Efectivamente, la cuenta que nos dio la maestra Luz Irene Loza González, y el Magistrado ponente ha sido, me parece, muy precisa, pero me parece que es un asunto muy particular que merece, efectivamente, una explicación importante a las personas que siguen esta transmisión.

Adelanto que voy a votar a favor de la propuesta, porque analiza, se analiza este asunto desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los aspectos particulares de la problemática imperante en aquel municipio, en relación con el contexto intercultural en el que, quienes habitan en las agencias ejercen su derecho a votar en las asambleas comunitarias, en las que se elige a las concejalías del Ayuntamiento.

Coincido totalmente con el proyecto que se nos presenta, pero quiero aprovechar esta oportunidad para resaltar la importancia y lo novedoso de este asunto, por cuanto hace a las diligencias que deben realizarse para, que debieron realizarse para allegarnos de los elementos necesarios para poder juzgarlo y resolver con una perspectiva intercultural.

Ello, porque para poder atender con puntualidad a lo que nos vinculó la Sala Superior, se ordenó y desarrolló una visita *in situ* a todas y cada una de las comunidades del municipio, de la cabecera municipal para obtener, y las agencias, para obtener la información que junto con el dictamen antropológico que se solicitó, nos permitiera identificar y atender tanto el sistema normativo y el método electivo de esa comunidad, así como la naturaleza de la relación entre la cabecera municipal y las agencias, y el tipo de conflicto que teníamos que resolver, o que tenemos que resolver.

Asimismo, me gustaría resaltar y reconocer el trabajo del personal jurídico de las tres ponencias que integran esta Sala Xalapa, de la Secretaría General de Acuerdos y, por supuesto, de la Secretaría Ejecutiva y de la delegación que nos hicieron el favor de asistir.

Igualmente, quiero reiterar mi agradecimiento a las autoridades municipales y de las agencias, las autoridades tradicionales, y la ciudadanía de la cabecera municipal de San Miguel Tequixtepec, o Ixtlahuaca, Oaxaca, así como de la agencia de policía Nata, de la agencia de policía de Palo Solo, la agencia municipal de Santa Cruz Capulalpan, y demás autoridades del estado por toda la colaboración prestada para el desahogo exitoso de esta visita *in situ*.

Como se ha señalado en la cuenta, y en la intervención del magistrado ponente, el presente asunto se originó con la impugnación de la elección ordinaria para la renovación de las concejalías debido a que, desde la óptica del actor, quien se adscribe como perteneciente a una de las agencias municipales, manifestó que indebidamente se validó la asamblea electiva desarrollada por la cabecera, dado que no se permitió a las agencias postular candidaturas a las concejalías.

En una primera sentencia dictada el primero de marzo de 2023, por esta Sala Xalapa se revocó esa declaración de validez y decretó la nulidad de la elección, al estimar que, efectivamente se impidió a las agencias postular candidaturas, a pesar de que, en los catálogos del Instituto Electoral local para las elecciones locales, se había reconocido el derecho a ser votados de quienes residen en aquellas agencias.

Sin embargo, nuestra Sala Superior, el 27 de julio de 2023, revocó esta decisión al considerar que no se juzgó con perspectiva intercultural dado que, no se allegó de la información necesaria para poder determinar si las personas habitantes de las agencias tenían o no reconocido el derecho a poder ser votadas para integrar el Ayuntamiento.

La complejidad jurídica de este asunto derivad de que, las partes involucradas, la cabecera y las agencias, coinciden en que las personas residentes en estas últimas sí participan en las asambleas electivas para conformar el Ayuntamiento con el voto activo. Esto es, con la posibilidad de sufragar para elegir a las autoridades municipales.

Sin embargo, el punto de quiebre radica en que, tales personas de las agencias, si tales personas de las agencias podrían o no ser postuladas para ser votadas para esos cargos edilicios.

Tal controversia implicó, a partir de la referida sentencia de nuestra Sala Superior que esta Sala Xalapa debía tener claro cuáles eran el sistema normativo y el método electivo de la comunidad originaria del municipio, el tipo de relación existente entre la cabecera y las agencias, así como la naturaleza del conflicto electoral sujeto a juzgamiento.

Al efecto, debo partir del criterio de este Tribunal Electoral de que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario caracterizado, entre otras cuestiones por la falta de definición clara, respecto de las reglas y procedimientos vigentes para la elección de sus autoridades comunitarias o ante la diferencia grave entre las posiciones, entre las personas que integran a la comunidad, a esas reglas y procedimientos, las autoridades debemos procurar la adopción de las medidas que propicien el diálogo intracomunitario y la solución pacífica de las controversias internas, evitando la imposición o la valoración unilateral de determinados hechos, máxime cuando no se ha tomado en consideración al conjunto de las personas, autoridades y figuras relevantes de la propia comunidad.

Esa doctrina judicial enmarca el presente asunto, dado que, precisamente el problema jurídico por resolver se apoya en la falta de precisión clara de las normas y reglas que integran el sistema normativo de la comunidad del municipio para elegir a sus concejalías municipales, así como la contraposición entre las partes involucradas, respecto de ese sistema normativo en el punto específico de la vigencia del derecho de las agencias a poder postularse para ser votadas a las concejalías.

La controversia planteaba en estos términos y desde una perspectiva intercultural resulta relevante porque la Sala Superior ha considerado la existencia de regímenes municipales diferenciados en que en un mismo municipio pueden coexistir dos o más autoridades reconocidas, de forma que es jurídicamente válido que las comunidades originarias distintas a la cabecera municipal no participen en la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, ya sea como electores, con candidaturas o ambas.

De esta forma, para poder juzgar este asunto desde la perspectiva intercultural, atendiendo a los principios y valores de la comunidad del municipio y en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, este Pleno se avocó a determinar cuáles serían los mecanismos y herramientas adecuados y eficaces para allegarse de mayores elementos que nos permitieran dilucidar con claridad si el sistema normativo del municipio ha permitido o no a quienes residen en las agencias municipales y de policía participar en las asambleas electivas con el derecho a poder ser votado.

Para ello, el Pleno de esta Sala Xalapa, consciente de estas obligaciones constitucionales y convencionales, en relación con los derechos a la libre determinación de esos pueblos y comunidades indígenas, aprobó el 21 de agosto de 2023 los lineamientos para la práctica de visitas *in situ* en asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas como instrumento jurídico procesal que serviría de guía para la preparación, desarrollo y presentación de los resultados de la práctica de ese tipo de vistas.

Derivado de su aplicación, para colmar la obligación de obtener la información que permitiera conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo del municipio, esta propia Sala Xalapa por decisión colegiada del 13 de septiembre de 2023, ordenó la elaboración de un dictamen antropológico, mismo que se recibió ante esta Sala Regional el pasado 30 de diciembre; así como por acuerdo de esta propia Sala del 6 de noviembre de 2023 se ordenó la realización de la visita *in situ*, la cual se practicó en la cabecera y en las agencias el día 13 de noviembre pasado.

Conforme con esos lineamientos y obtenidas las respectivas autorizaciones por parte de las distintas autoridades de las comunidades a visitar, se ordenó la realización de la visita, para lo cual en el acuerdo de Sala del 6 de noviembre al que me he referido, se determinó a quienes en principio se les entrevistaría en la cabecera y en cada una de las agencias y se ordenó la realización de los correspondientes trámites administrativos y aspectos logísticos para llevar la diligencia, así como las autoridades municipales y de las agencias que difundieran su realización en sus respectivas comunidades.

Igualmente, se conformaron los grupos de trabajo que efectuarían las entrevistas y sus actividades colaterales en cada una de las comunidades.

La visita, como ya mencioné, se desarrolló el 13 de diciembre de 2023 con el objetivo de recabar la información de manera directa de la población de las comunidades en relación con el sistema normativo interno del municipio y consta en versiones escritas en las actas que se emitieron con motivo de la diligencia, así como la versión videográfica elaborada por el personal de la propia Sala Xalapa.

Es mi convicción que la visita *in situ* fue de gran utilidad para guiar la investigación de una fuente importante de información cultural y del contexto en el que se suscitó la controversia, siempre en la inteligencia de que es una obligación de todo Tribunal la de garantizar el irrestricto respeto al ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y, particularmente, el principio de igualdad y no discriminación.

Quiero resaltar que es la primera vez que una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desarrolla una visita *in situ* para allegarse de primera mano de los elementos necesarios que le permitan resolver desde una perspectiva intercultural un conflicto suscitado con motivo de una elección por sistema normativo indígena, lo cual fue una experiencia enriquecedora y por supuesto gratificante en lo profesional y en lo personal, ello porque tales visitas permiten a las magistraturas percibir de manera directa la situación cultural, social, política y económica que se vive en las comunidades originarias en conflicto, de forma que además de las respectivas constancias que se emiten con motivo de la diligencia, dan la oportunidad de quienes tienen la labor de impartir la justicia en materia electoral, de obtener con sus propios sentidos las circunstancias que rodean a un determinado asunto.

Por supuesto es un mecanismo mucho más flexible para allegarse de los elementos de información y probatorios al permitir la interacción directa entre las personas juzgadoras y quienes están directamente involucrados en la controversia, así como con el resto de la población originaria que, en la mayoría de los casos, reciente las consecuencias de esos conflictos y de las decisiones de los propios Tribunales.

De ahí que es mi convicción que esta herramienta utilizada por los organismos protectores de los derechos humanos y ahora adoptado por esta Sala Xalapa, con la finalidad de salvaguardar los derechos de quienes forman parte de las comunidades y pueblos originarios, debe seguir fortaleciéndose y evolucionando.

Quiero resaltar que las visitas *in situ* no se reducen a la mera práctica de entrevistas o de una inspección de las condiciones de un lugar o territorio, sino que a través de ellas las magistraturas y su personal jurídico de apoyo advierten de manera directa las circunstancias que envuelven a un conflicto comunitario derivado de la elección de sus autoridades municipales.

Asimismo, permite a las personas juzgadoras un mayor control respecto de la información que se pretende allegar al expediente, pero, sobre todo, resulta de una herramienta mucho más confiable y certera para estar en condiciones de establecer un contexto intercultural en el que se desarrolló ese conflicto.

Contexto en el cual, se deben analizar los hechos, los actos, las pruebas sujetas a juzgamiento y pronunciar una sentencia acorde con la cultura de la comunidad indígena.

En el caso, la visita *in situ*, permitió advertir un contexto intercultural, en el que se desarrollan las relaciones culturales y sociales entre las comunidades de la cabecera municipal, la agencia de Palo Nata, la agencia de policía de Palo Solo, y la agencia municipal de Santa Cruz Calpulalpan en el que, en términos generales, me pareció, son de normalidad y sin mayores conflictivas.

Asimismo, permitió observar que en las agencias sí existe la inquietud y el reclamo de que se les deje postularse a las concejalías municipales para que, con ello, cuenten con una representación que les permita participar en la toma de las decisiones que afectan al municipio en su totalidad.

Así, al analizar de forma integral y contextual desde una perspectiva intercultural, como se hace en el proyecto, estimo que debe validarse la elección desarrollada en la cabecera municipal, pues no permitir que las personas de las agencias postularse para ser votadas a las concejalías

conforme a su sistema normativo actual, no implica una violación a sus derechos de participación política, sino que, por el contrario, ello derivó del propio sistema normativo actual de la comunidad y de las prácticas tradición, aceptadas y ejercidas en sus elecciones municipales, pues si bien no puede hablarse propiamente de un régimen municipal diferenciado, dado que entre la cabecera municipal y las agencias sí existen vínculos relacionales entre ellas, al grado de que quienes habitan en esas agencias sí participan con su votación en las elecciones del Ayuntamiento, lo cual se corroboró del dictamen antropológico y de la visita in situ, tampoco se puede afirmar que esos vínculos culturales y sociales sean lo suficientes para asegurar que tales agencias sí cuentan en las últimas elecciones municipales con un derecho al voto pasivo.

Por tanto, en este asunto, es mi convicción que debe prevalecer el derecho a la autonomía y a la libre determinación de la comunidad originaria del municipio para elegir a sus autoridades municipales conforme a su propio sistema normativo interno y que es resultado de su propio devenir histórico.

Lo anterior, porque me parece que la restricción al derecho a ser votado, que quedó documentado de las últimas elecciones municipales de quienes habitan en las agencias, es el resultado de la evolución de las relaciones y vínculos entre esas agencias con la cabecera municipal y un proceso de autonomización que ha quedado trunco, debido a las circunstancias en las que se dan esas mismas relaciones y vínculos.

Sin embargo, y quiero subrayar, dado que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, y por el contrario, el ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades tienen el derecho de modificarlos a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones, estimo como una medida acorde con esa perspectiva intercultural y al contexto de las relaciones entre la cabecera y las agencias que se vincule a tales comunidades para que, junto con el Instituto Electoral local lleven a cabo reuniones de acercamiento, trabajo y colaboración para incorporar, al menos, a una concejalía postulada y votada entre quienes habitan en las agencias, en la siguiente

renovación del próximo Ayuntamiento, porque el actual está electo par el periodo 2023-2025.

Cabe señalar que esta última solución, me parece, encuentra respaldo en un criterio que sostuvo la Sala Regional Xalapa en el año 2017 y que, por supuesto fue revisado y ajustado por nuestra Sala Superior en el recurso de reconsideración 97 del 2017, en donde, para efectos de garantizar una mayor representatividad de municipios, en donde se permite la participación de una mejor manera en representación de las diversas comunidades, conforme a los sistemas normativos internos.

Esas son las razones, magistrada presidente y compañero magistrado, por los cuales adelanto que votaré a favor del proyecto, reconociendo al magistrado ponente por todo el trabajo que rodeó a este nuevo proyecto de resolución, expresar también un reconocimiento a toda nuestra Sala Regional Xalapa, liderado por nuestra presidenta.

Y por supuesto, quisiera finalmente decir que, si bien acompaño y votaré a favor del proyecto, anuncio que formularía un voto razonado, compartiendo algunas de las reflexiones que hago en torno a la experiencia que arroja esta visita *in situ*.

Muchísimas gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

Si me lo permiten, yo también participaré ya de forma muy concreta, respecto a este JDC, porque las personas que me han antecedido han dado con mucha puntualidad, mucha claridad y mucha exhaustividad todos los detalles de este asunto, pero quiero participar.

Primero, para decir que acompaño en sus términos el proyecto. Segundo, para felicitar a todo el equipo jurídico que participó en este proyecto, porque sí fueron muchas horas de trabajo y bueno, no solo las horas ya de redactar el proyecto, sino las horas previas a este que, como ya lo señalaron, me parece que es un asunto emblemático.

Este asunto de definir cuál es el sistema normativo de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, es emblemático para nuestra Sala y, me parece, para el Tribunal Electoral.

Es el primer asunto en el que se tienen diversas probanzas para determinar cuál es el sistema normativo que rige en una comunidad. Se tiene, como ya se dijo, un dictamen antropológico. Se tiene la visita *in situ*, además justo de las que siempre tomamos en cuenta, que son las pruebas documentales, como es el dictamen que emite el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y otras pruebas.

A mí me parece que es relevante cómo se valoran en este proyecto todas estas pruebas que, como ya dijeron, tiene ya origen desde 2022, en octubre, donde se lleva a cabo una elección municipal y no se deja participar en la vertiente de voto pasivo a las tres agencias que integran a este Ayuntamiento.

Ante esto, evidentemente, hay una impugnación y nosotros, en primer lugar, el Tribunal local dice: “No, ese es su sistema normativo, la costumbre es que sólo vayan a votar a la cabecera pero que no sean votados”.

Nosotros, en un primer acercamiento, efectivamente, nosotros decimos: “No, está violando el principio de universalidad”. Que debo de decir que, justamente, este es uno de los asuntos que más nos llegan, y qué privilegio en este asunto haber tenido porque Sala Superior nos dice: “A ver, tienes como Sala que tener más elementos para determinar si es así su sistema normativo o no”.

Y como bien lo señala el Magistrado Figueroa, nosotros como Pleno determinamos que era necesario, además del dictamen antropológico, pues también hacer la visita *in situ*.

Gran experiencia, efectivamente, porque allí, justamente, de las entrevistas que las tres magistraturas fuimos a realizar, con todo el apoyo de personal de la Sala Xalapa, advertimos de viva voz con esa cercanía que, efectivamente, hay dos posturas: La cabecera, “No, aquí sólo votan pero no son votados”, y las tres agencias municipales que dicen “Sí votamos y sí hemos votado, hemos participado”, incluso nos

entregaron documentación donde demostraban que ellos anteriormente habían votado.

Y, efectivamente, en la valoración de estas pruebas, que obviamente se complementan y en donde, por ejemplo, en el dictamen antropológico se nos dice: “Están trabajando para una autonomía, está en construcción una autonomía de las tres comunidades”.

Pero la visita *in situ* nos permite complementar esto porque, bueno, sí son comunidades que están trabajando su autonomía, tienen su propia forma de elegir a sus propias autoridades, pero también vemos que, bueno, son, por lo menos dos de éstas, Nata y no recuerdo la otra; Palo Solo, pues se encuentran muy cerca de la comunidad; no, es Capulálpam, Palo Solo es la que está un poquito más lejana. Pero bueno, finalmente la que está más lejana es por cuestiones de carretera, que queda a 40 minutos, pero no por la distancia, sino por las condiciones carreteras; las otras están a 15, 20 minutos la distancia.

Eso nos permite y, sobre todo, escuchar, bueno, hay esta controversia, y efectivamente, bueno, con base en el dictamen y como se hace muy específico el análisis en el proyecto, sí hay una autonomía; sin embargo, hay algo que manifiestan, sí quieren votar, sí quieren ser votados.

Porque el hecho de ir a votar implica que desde luego también las decisiones que tome el Ayuntamiento, el cabildo, también les va a impactar a las agencias.

Por tanto, están buscando retomar ese derecho que en algún momento tuvieron reconocido el también ser votado.

Y esto también nos lo dice el dictamen antropológico, en su momento estas agencias son fundadas por habitantes de la cabecera.

Entonces, a mí me parece por eso que el análisis que se hace es muy claro, pero la conclusión y la solución me parece muy inteligente.

Es decir, si en algún momento estas agencias tenían reconocido el derecho de votar y ser votados, bueno, en este proceso como ya se demostró, están trabajando en esa autonomía, pero eso no implica que para el siguiente proceso también se les reconozca y, sobre todo, en

aras del principio de progresividad de los derechos humanos si ya votan, bueno, ahora también que se les permita ser votados, por lo menos por una regiduría o como ellos decidan, justamente en aras de mínima intervención y que sea la propia comunidad que decida de qué manera y cómo van a participar.

Entonces, yo felicito de verdad y desde luego que también agradezco a todas las autoridades de este municipio de San Miguel Texquitepec, porque nos permitieron hacer esta visita in situ que ahora nos permite llegar a esta conclusión.

Felicito nuevamente al ponente y sería cuanto.

¿Tendrían alguna otra intervención respecto a este u otro de los asuntos? El siguiente que tenemos listado es el JDC-16.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, si me autoriza, me quisiera referir al siguiente proyecto, efectivamente, al juicio ciudadano federal 16.

Gracias, presidenta, magistrado.

Quiero intervenir en este juicio de la ciudadanía federal para precisar las razones por las cuales respetuosamente en este asunto no comparto el sentido del proyecto que se somete a consideración del pleno.

En primer lugar, quiero por supuesto y reconociendo siempre la altísima calidad del trabajo del magistrado, reconocer que en este asunto se desprende varias consideraciones, analizando las circunstancias fácticas y jurídicas que imperan en el caso concreto, ni el peso que se le está dando a las funciones que realiza la actora para dilucidar si en el caso esta síndica suplente desarrollando las tareas de coordinación de la sindicatura en su caso se ve afectado o no su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

De la demanda que da origen a la presente controversia, advierto que la actora, entre otras cuestiones, formula planteamientos encaminados a evidenciar un incorrecto estudio por parte del Tribunal Electoral de

Oaxaca al determinar que las conductas denunciadas no eran tutelables en la materia electoral.

Al plantearse un tema de competencia, cuyo estudio por supuesto es preferente, al revisar las constancias, así como a partir de diversos hechos notarios, advierto que conforme a los usos y costumbres de la comunidad, en San Antonio de la Cal, en el estado de Oaxaca, existe un vínculo entre el cargo para el cual fue electa la actora como síndica suplente, esto es, repito, suplente de la Sindicatura y su desempeño dentro de la administración pública municipal, de ahí que, en mi concepto, sí goza de un derecho político-electoral tutelable.

En efecto, de las diversas documentables públicas que obran en el sumario y que detentan un valor probatorio, me parece, pleno, analizado en términos de la ley electoral del estado de Oaxaca, resultan de suma importancia, porque le genera la convicción de que el cargo que ostenta la actora deriva del derecho político electoral al resultar electa como síndica suplente.

¿Cuáles son esos elementos de convicción a que me refiero? Bueno, primero. En el acuerdo 442 de 2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, relacionado con la constancia de validez atinente, se advierte que la actora fue electa como suplente al cargo de síndica municipal del Ayuntamiento en San Antonio de la Cal.

Segundo. El oficio de 17 de julio de 2023, suscrito por nueve concejalías propietarias, todos del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de donde se advierte que ellos fueron claros al señalar que la actora en su carácter de síndica suplente, abro comillas: “conforme a nuestros usos y costumbres en nuestro municipio, actualmente desempeña el cargo de coordinadora de la Sindicatura municipal”, se cierra la cita.

Tercero. La anterior afirmación es reiterada por el presidente municipal en los diversos oficios de 5 y 29 de octubre de 2023, en cumplimiento a diversos requerimientos formulados por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Cuarto. También resulta relevante el oficio de 19 de septiembre de 2023, firmado por el suplente de la regiduría de hacienda municipal, el cumplimiento al requerimiento del Tribunal Electoral local en el cual

informó, que sí realiza funciones en el ayuntamiento como suplente de la respectiva regiduría.

Quinto. Me parece que también existen diversos hechos notorios que el Tribunal responsable estaba facultado para advertir, con fundamento en la ley procesal electoral local, los cuales permiten apreciar un contexto más amplio de San Antonio de la Cal.

Efectivamente, en la página oficial de ese Ayuntamiento de Oaxaca, en el apartado de estructura orgánica se advierte que dentro del organigrama se encuentran contempladas coordinaciones correlativas a cada área, entre otras, la de Sindicatura

Séptimo. En el rubro de manual de organización de dicha página electrónica se observa que está contemplado el puesto de coordinador de la sindicatura.

Octavo. Efectivamente, me parece que el Tribunal local, los asuntos de San Antonio de la Cal es un municipio que, hemos conocido en diversas oportunidades, en diversas cadenas impugnativas.

Creo que también debió haber hecho una revisión escrupulosa de cuál era el comportamiento en las elecciones de este municipio, conforme a sus propias sentencias.

Por tanto, desde mi óptica, todas estas probanzas, permiten sostener que, conforme al sistema indígena de San Antonio Cal, las personas que son electas como suplentes adquieren el derecho a ser incluidas dentro de las actividades del Ayuntamiento.

De esta manera, en mi criterio, el resultado de la elección atinente se encuentra vinculado con el derecho que adquieren las y los concejales suplentes para desempeñarse dentro del Ayuntamiento.

Lo anterior, desde mi óptica, con independencia de la naturaleza de las funciones que le sean propias o la denominación que se les dé a sus cargos.

Lo anterior, pues desde mi óptica, la naturaleza de las funciones que ejerzan dentro de la administración pública, en mi criterio, no resulta

relevante para determinar si se afecta o no el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Considerar lo contrario, significaría o podría significar desconocer el derecho político-electoral que, a manera de ejemplo, por ejemplo, tienen las personas que son electas agentes o subagentes municipales que, propiamente desarrollan actividades que están enmarcadas, sobre todo, en ambientes de derecho administrativo, diferente a los órganos colegiados que son los ayuntamientos.

Por otra parte, también considero que la voluntad de la máxima autoridad en la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, con relación al derecho que adquieren las y los concejales suplentes, se colmó desde el momento en que, la asamblea electiva votó por los 22 cargos que serían electos, entre propietarios y suplentes e integrarían el Ayuntamiento.

Desde mi óptica, exigir a la actora que acredite su derecho con un acta o documento emitido por la asamblea general, en el cual se reconozca expresamente su derecho para fungir en el Ayuntamiento con motivo de haber sido electo síndica suplente, a mi parecer resulta innecesario, por todos los elementos a los que he venido ya relatando.

En esas condiciones, considero que la decisión del Tribunal Electoral de Oaxaca fue incorrecta, pues el cargo desempeñado por la inconforme, desde mi óptica, sí se vincula con un derecho político-electoral y por lo tanto, ese Tribunal sí es competente para conocer del asunto que la hay actora somete a su jurisdicción.

De ahí que, el de la voz concluya que el estudio realizado en la sentencia controvertida se sustentó en una premisa inexacta.

Por lo tanto, a diferencia del proyecto que se somete a nuestra consideración, mi posicionamiento es en el sentido de que, lo procedente sería revocar la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal Electoral local se pronuncie sobre los demás planteamientos de la parte actora, considerando que sí goza de un derecho político-electoral tutelable.

Estas son las razones por las cuales, respetuosamente, magistrado ponente, magistrada presidenta, adelanto que no comparto el sentido de la propuesta y, por supuesto, estaré atento a las consideraciones que ustedes formulen.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto al JDC-16?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado.

Para referirme también a este juicio electoral; perdón, a este juicio de la ciudadanía, en razón de que, como lo escuchamos en la cuenta, propongo confirmar la resolución del Tribunal Electoral que, efectivamente, como lo acaba de explicar con claridad el magistrado Enrique Figueroa, determinó que lo planteado por la actora ante aquella instancia no era tutelable por la vía electoral.

En el caso la actora acude ante el Tribunal local, fundamentalmente a plantear la existencia de obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género ejercida en su contra por la síndica propietaria, y este es un dato que me parece sumamente relevante.

Quien acude a juicio y que es nuestra actora en este asunto fue, efectivamente, electa como síndica suplente y acusa o señalaba a la síndica propietaria como la responsable de haber ejercido actos de obstaculización del ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género.

¿Por qué digo que este es un elemento de relevancia? Porque, efectivamente, se lleva a cabo la elección y como es regla general en nuestro sistema electoral mexicano, cuando los ciudadanos acudimos a votar, generalmente se vota por una fórmula, que por lo común o por regla general se integra por un propietario y un suplente.

¿Cuál es la naturaleza, entonces, de la suplencia? Pues, se elige a esta fórmula con su suplente para que en caso de que haya una ausencia de quien ejercer el cargo de elección popular en calidad de propietario sea, justamente, cubierto por quien haya sido electo con esa calidad de suplente.

Es decir, los ciudadanos ejercemos un derecho político-electoral de elegir para efecto de que se desempeñe una función pública de representación popular.

En el caso que ahora nos ocupa, tenemos que se trata de un Ayuntamiento, efectivamente del municipio de San Antonio de la Cal.

Y en este caso en el proyecto se explica con claridad que no existen elementos de prueba suficientes para poder sostener que el cargo de coordinadora, en este caso específico coordinadora de la sindicatura, sea un cargo de elección popular.

No se niega que efectivamente quien ejerce la coordinación finalmente integró la planilla o la fórmula con la calidad de suplente, y con esa calidad fue votada y fue electa, es decir, para ejercer la suplencia de, en su caso, de quien ejerce el cargo de síndica municipal.

El Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, efectivamente como se mencionó y que efectivamente coincido en que en este caso existe un hecho notorio que sería el manual de organización y la estructura del propio Ayuntamiento, el Ayuntamiento optó por darle un espacio a quienes contienden en la elección en esta calidad de suplente para que se incorporen a las funciones del Ayuntamiento para ejercer estas funciones de coordinadores o coordinadoras.

Sin embargo, esa es una decisión del Ayuntamiento y ahí está al manual y ahí está en su estructura orgánica. Es decir, cuando los ciudadanos van a votar no votan o no eligen a una persona para que funja como coordinadora de las distintas áreas del Ayuntamiento, es decir, porque hay una coordinación de la presidencia, una coordinación de la sindicatura y coordinación de las distintas regidurías.

No es un cargo, no se postulan para ejercer esos cargos, se postulan como suplente de propietario en su caso. Insisto aquí tendríamos que tener en cuenta la naturaleza de la suplencia, es decir, qué significa la suplencia.

Por lo tanto, sostenemos en el proyecto que si en este caso no se trata de un cargo por el que se hubiese votado para que se desempeñe, es un cargo que no tiene esa naturaleza político-electoral, es decir, porque no es resultado de la voluntad popular elegir a alguien para que desempeñe el cargo de coordinador.

Por esa razón me parece que es correcto que el Tribunal Electoral haya establecido que, al no tratarse de un cargo de elección popular, es decir, que no representa la voluntad popular porque la ciudadanía no votó para que se desempeñe como coordinadora, por lo tanto no es tutelable por la vía electoral.

Si existen actos de violencia en este caso, atribuidos por la síndica municipal, eso no indica que no pueda ser tutelable, pero no por la vía electoral.

Esa es la tesis fundamental que sostiene la propuesta que pongo a su consideración.

Y, como se explica también en el proyecto, para arribar a una conclusión distinta, tendría que estar demostrado que, efectivamente, este cargo que se desempeña en el Ayuntamiento no deriva de una decisión orgánica del propio Ayuntamiento de dar la oportunidad, de quienes contendieron en la elección, pues se incorporen a diferentes actividades fundamentalmente en la (...) administrativa y no de representación popular, para que desempeñe las determinadas acciones o funciones en el Ayuntamiento.

Para ello, como se explica en el proyecto tendría que haber una determinación de que en ese sistema normativo interno se ha determinado que la conformación del Ayuntamiento tiene esa naturaleza, es decir, donde los cargos de propietario y suplente son producto de la decisión ciudadana, es decir, que votan específicamente para que en representación de la ciudadanía ejerzan, tanto el cargo de propietario como de coordinadores.

Se ponía un ejemplo, relativo a los agentes y subagentes.

La ciudadanía vota para elegir quién va a ejercer el cargo de agente y vota para determinar quién va a desempeñar el cargo de subagente.

Es decir, el ejercicio del voto se hace con esa finalidad, de decidir quiénes van a desempeñar esos cargos.

En este caso particular, se sostiene que no se vota para que los suplentes desempeñen el cargo de coordinadores.

Por esa razón, insisto, me parece que sí tendríamos que acudir, efectivamente, a un análisis del caudal probatorio para poder establecer si son pruebas idóneas, a efecto de poder sostener que se trata de un cargo de elección popular. Insisto, sin que se desconozca que, efectivamente, fue electa como suplente, en este caso concreto de la síndica, la síndica municipal, pero no fue electa para que ocupe el cargo de coordinadora de la sindicatura.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

Pues, yo también me voy a referir a este JDC-16, sobre todo para dar mi postura respecto a si, pues el tema es aquí si es electoral o no el cargo de coordinadora que está ostentando la actora en el municipio de San Antonio de la Cal.

En este caso y también con todo el respeto al criterio del magistrado Troncoso, yo también me aparto de esta y siempre, desde luego, reconociendo la calidad de sus proyectos y el profesionalmente con el que nos presenta siempre estos.

Sin embargo, yo aquí estaría de acuerdo si fuera en un caso de sistema de partidos de una elección, por sistema de partidos políticos. Es decir, en donde efectivamente, está muy clara, como usted lo señala, pues en qué consiste el cargo de propietario, en qué consiste la suplencia.

Es decir, cuando ante la ausencia de la suplencia, pues entra de manera natural el suplente o la suplente a hacer lo que le correspondía al propietario o propietaria.

Sin embargo, aquí tenemos que tener una perspectiva intercultural, porque pues, es distinto. Aquí me parece que hay costumbres, usos y costumbres en este municipio y que, tenemos que atender esta perspectiva intercultural.

¿Qué es lo que sucede y qué es lo que me lleva a no acompañar el proyecto?

Efectivamente, es una coordinación que se ocupa, coordinadora de sindicatura y esta coordinadora, como ya lo señalaron, pues denuncia que se le está violentando y el Tribunal local dice: al ver, esto siguiendo obviamente los criterios de nuestro propio Tribunal, donde dicen: a ver, solo va a ser tutelable a través de la jurisdicción electoral, aquellas personas o mujeres que fueron electas, no así las designadas, que en este caso, sería, si tuviéramos, no tuviéramos esta perspectiva intercultural, me parece que dijéramos “ah, pues efectivamente es una coordinadora, es un cargo de designación, por tanto no de elección”. Hasta ahí sería planito.

Sin embargo, atendiendo y sobre todo, a lo que informa el Presidente municipal, en el que señala que, reconoce primero, porque eso no está controversia, primero que es la suplente y segundo, que por su uso y costumbre es, ostenta la coordinación.

Entonces, sí es un uso y costumbre, ahí sí me cuesta a mí decir que solamente hace el efecto o las funciones de suplente, porque si es un uso y costumbre, pues entonces, lo que se entiende es que, tanto la propietaria ejerza unas funciones, como la suplente dentro del Ayuntamiento también, y eso también corroborado, justamente, en la página del propio Ayuntamiento, donde cada cargo, Sindicatura y regidurías, tienen a su propia coordinación, que son suplentes.

Entonces, yo atendiendo a esta perspectiva intercultural, sobre todo señala el presidente que es su uso y costumbre, yo sí creería que justo también como electa, mujer electa suplente, pero que si está en

funciones por su uso y costumbre, creería que sí se tiene que extender la protección en el ámbito electoral ,en la jurisdicción electoral.

Por tanto, también comparto que para mí la solución sería regresarlo al Tribunal local para que analice si, efectivamente, existe violencia política o no, conforme lo está denunciando la ahora actora.

Entonces, esas son las razones, a grandes rasgos, por los que yo en esta ocasión, con el debido respeto, pues tampoco acompañó el proyecto.

¿Alguna otra intervención respecto a éste?

Bueno, si no hay, continuaríamos en la lista, el JE-3 de 2024.

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia del juicio electoral 3 para precisar algunas razones por las que, respetuosamente, no comparto en sentido del proyecto.

Por supuesto, reconociendo una vez más la calidad siempre de las consultas que formula el señor magistrado, en esta ocasión no comparto las consideraciones en que se sustenta este proyecto relativas a que los planteamientos de la parte actora resultan infundados, puesto que el desechamiento de la queja se realizó, sin que se hubieran realizado juicios valorativos sobre los planteamientos expuestos en la queja y que por el contrario, dicha decisión se justificó a partir de un análisis preliminar de las pruebas aportadas y las diligencias realizadas conforme a los hechos narrados en la queja, sin que ello se traduzca en un análisis de fondo realizado por las autoridades electorales del Estado de Yucatán.

Esto es así, pues a mi criterio la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán sí realizó un estudio de fondo para desechar la queja por lo que, me parece, excedió sus atribuciones.

En efecto, del análisis realizado al acuerdo de desechamiento advierto que la Unidad Técnica sustentó su determinación con base en las pruebas que integran el expediente, ya que estableció el alcance probatorio del contrato en que se basó la queja a partir de la adminiculación con diversos elementos de convicción, entre ellos los espectaculares objeto de la denuncia.

A partir de lo anterior esa autoridad electoral concluyó que los hechos denunciados no constituían de manera evidente una violación a la Ley Electoral, pues no se acreditó de manera clara, manifiesta, clara, notoria e indudable la presunta realización de propaganda política y el uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados.

Estimo que tales razonamientos devienen en verdaderos juicios de valor que, en su caso, debió hacer el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán al resolver si no se actualizaba una diversa causa de improcedencia, el fondo de ese procedimiento especial sancionador, quien de acuerdo con sus facultades exclusivas debe emitir la resolución en la que se considere si se actualizan o no las infracciones denunciadas en términos de la Ley Electoral local.

En consecuencia, desde mi óptica lo procedente en el presente caso sería revocar la sentencia local impugnada, así como el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de conformidad con las disposiciones de la Ley Electoral respectiva, esa propia unidad técnica proceda, si no se actualizara alguna causa diversa de improcedencia, admitir los escritos de queja presentados por el partido actor y continuara su sustanciación en términos de lo que ordena la ley.

En ese sentido, me parece y vuelvo a insistir que efectivamente los criterios de nuestra Sala Superior nos dan elementos para poder efectivamente estos casos valorarlos de manera muy casuística, muy particular, pues también observo que ha habido pronunciamientos en el sentido de que por parte de la Sala Superior en el sentido de que para determinar la improcedencia por no existir una posible violación en materia electoral, es necesario que esta circunstancia sea evidente y no que se pretenda construir a partir de una motivación que incluya la calificación jurídica de los elementos de la queja, ya que me parece y

así entiendo también lo que ha dicho la Sala Superior en algunos casos, ello corresponde a un análisis del fondo.

En el caso concreto en mi concepto sí se aportaron y obran en el expediente elementos de convicción mínimos para poder, insisto, si no se actualizó alguna causa diversa de improcedencia, admitir la queja y, en consecuencia, continuar con el cauce legal del respectivo procedimiento.

Por esas razones me parece que no se puede aplicar, en el caso particular, el criterio que se nos propone en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Por ello, magistrada presidenta, compañero magistrado, de manera muy respetuosa me aparto del sentido del presente proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

Magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado.

Igualmente, para referirme a este juicio electoral 3. Y sería muy concreto en razón de que este asunto guarda algunas semejanzas con el que resolvimos previamente, el JE-2, en donde también analizamos una determinación del Tribunal Electoral de Yucatán de confirmar el desechamiento de una queja.

Igual que en aquel asunto, en la propuesta que pongo a su consideración, arribo a la conclusión de que no existen los elementos suficientes o necesarios para poder concluir que debió haberse admitido la queja.

Si bien es cierto, aquí también la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desplegó determinadas diligencias para allegarse de algunos elementos a efecto de determinar de manera preliminar si existían

indicios o elementos suficientes para la admisión de esta queja, del análisis que se hace, o que hizo en su momento la Unidad Técnica y posteriormente es sometido a análisis ante el Tribunal Electoral de Yucatán, se concluyó que no había esos indicios o elementos necesarios y suficientes para poder admitir la queja.

Y efectivamente, existe una valoración de esos elementos que se allegaron a este procedimiento o a esta queja, y eso pues resulta, desde mi perspectiva, razonable, porque pues tiene que hacerse justamente, esta valoración preliminar para efecto de poder determinar si es procedente o no admitir la queja, lo que me parece que no, no estaríamos en condiciones de poder señalar que esa valoración que se hace rebasa los límites de este análisis preliminar y que ya tendría que haber sido motivo de un pronunciamiento de fondo.

Esos son las consideraciones que esencialmente sostienen la propuesta que he puesto a su consideración.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

Pues a mí también, si me permiten posicionarme respecto a este juicio electoral 3, igual también como, seré muy concreta porque también son las razones que efectivamente sustentaron previamente ya el juicio electoral 2 que discutimos hace un momento, y bueno, pues en este caso acompañó la propuesta del magistrado Troncoso, porque me parece que, efectivamente, como ya dijeron, fue un desechamiento de una queja que hace primero el Instituto y que confirma el Tribunal, pero eso fue porque no fue posible advertir una conexión entre el presunto uso de recursos públicos y la colocación de propaganda denunciada.

Y, por otro lado, contrario a lo expuesto por el partido actor, me parece que el Instituto local, tal como se expresa en el proyecto, sí fue exhaustiva su determinación pues previo al dictado del acuerdo impugnado en primera instancia, se realizaron múltiples diligencias que ya hace rato dijimos, de esta valoración previa para determinar si existían algunos, si era evidentemente justamente la violación a algún

precepto o el estar llevando a cabo alguna infracción a la normativa electoral.

Es por eso que, en el caso, yo, digo, de manera muy concreta, acompaño el proyecto que, en este caso nos presenta el magistrado Troncoso.

Desde luego también con el respeto a la postura y opinión del magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, ya más intervención, por favor, Secretario recabe la información.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor del proyecto del juicio ciudadano federal 52 del año 2023, en donde anuncio que haría un voto razonado.

Voto en contra del juicio ciudadano federal 16/2024.

Voto en contra del juicio electoral 3/2024 en donde, atendiendo a lo que he escuchado de los posicionamientos de los magistrados, de la magistrada presidenta y del magistrado, agregaría un voto particular.

Y finalmente, voto a favor del proyecto del recurso de apelación número 3 de la presente anualidad.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de todas mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: En favor de todas las propuestas, con excepción del JDC-16.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 52 de 2023 y el recurso de apelación 3 de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el magistrado Enrique Figueroa Ávila anunció la emisión de un voto razonado en el juicio ciudadano 52.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio electoral 3 del presente año, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

Por último, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 16 de la presente anualidad fue rechazado por mayoría de votos, de usted magistrada presidenta del magistrado Enrique Figueroa Ávila, con la precisión de que el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila solicitó que su proyecto sea agregado como voto particular.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Compañeros magistrados, dado el sentido de la votación del proyecto de resolución del juicio ciudadano 16 del presente año, procede la elaboración del engrose respectivo.

Por lo que, de no existir inconveniente, someto a su distinguida consideración que la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila proceda a la elaboración del mismo.

Aprobado.

¿Perdón? Sí, adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Sí, sólo para, efectivamente, precisar que dado el sentido de la votación en el JDC-16, solicitaría que las consideraciones de la propuesta que fue rechazada se incorpore como voto particular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso. Anotado.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 52 de 2023 se resuelve:

Primero.- Se confirma por razones distintas la resolución impugnada.

Segundo.- Se confirma el acuerdo 270 de 2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.

Tercero.- Se vincula a las comunidades de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, para que en términos de lo razonado en la presente ejecutoria lleven a cabo las pláticas y reuniones y trabajos necesarios, a fin de que en el próximo proceso electoral ordinario de designación de concejales se garantice la participación activa de las agencias de policía de Nata y Palo Solo, así como la agencia municipal de Santa Cruz Capulálpam, en la elección de autoridades municipales de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahauca, Oaxaca, eligiendo por lo menos un cargo edilicio que sea propuesto por la ciudadanía de las referidas comunidades.

Cuarto.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca que coadyuve con la autoridad comunitaria para que se comiencen de inmediato las labores de conciliación y mediación con la finalidad de que se cumpla la directriz

trazada en esta ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos.

Quinto.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca vigilar el cumplimiento de lo establecido en la presente ejecutoria. Asimismo, deberá informar a esta Sala Xalapa de los actos que realice para dar cumplimiento al presente fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En el juicio ciudadano 16 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

En cuanto hace al juicio electoral 3 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 3 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 27 de la presente anualidad, promovido por Ramiro Quiroz Salcedo, quien se ostenta como presidente municipal de Villa de Tamazulapan del Progreso, Oaxaca, a fin de impugnar la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de radicar el JDC promovido y otorgar las medidas de protección solicitadas.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia; lo anterior porque surgió un cambio de situación jurídica ya que el 12 de enero pasado el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a

través de su presidenta radicó el expediente JDC-08/2024 y mediante acuerdo plenario emitió las correspondientes medidas de protección en favor del actor.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con mucho gusto. Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 27 del año en curso fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 27 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor sírvase dar cuenta con la propuesta de tesis que somete a consideración de este pleno.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública de una propuesta de tesis que fue previamente circulada relativa al siguiente rubro: *“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN AYUNTAMIENTOS IMPARES SE CUMPLE CUANDO SE ACERCAN AL 50 POR CIENTO DE CADA GÉNERO. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES”*.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de tesis.

Si no hay intervenciones, recabe la votación por favor, secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de la propuesta de tesis.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También de acuerdo con la propuesta de tesis.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta le informo que el rubro y texto de la propuesta de tesis de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, se aprueba el proyecto de tesis propuesto con el rubro que ha sido precisado y el texto correspondiente.

De igual forma, se ordena a la secretaría general de acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto en el acuerdo general 3 de 2021, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 16 horas con 24 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

ooOOoo